



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2018-00089 CUAD. 1**

Sea lo primero advertir al solicitante que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, no tiene aplicación frente al ejercicio de funciones jurisdiccionales, toda vez que ellas están gobernadas por reglas de talante sustancial y procedimental particulares, contenidas en los diferentes códigos que regulan cada materia.

En tal sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993, precisó que **«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»**

En ese orden, dado que la solicitud que antecede no se enmarca en las funciones de orden administrativo que competen a los jueces, sino que es propia del trámite del proceso de la referencia, no es procedente darle curso, a través de ese mecanismo.

Con todo, de cara al fondo de lo pedido, que atañe al proceso de la referencia, se memora que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en providencia de 13 de noviembre de 2019, determinó que a quién le corresponde asumir los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.), es a la parte vencida en juicio, dado que, dichos gastos **“tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior y comoquiera que mediante providencia proferida el 23 de mayo de 2019, este Despacho, dentro del trámite incidental, ordenó el levantamiento de la medida de embargo de los derechos de posesión que pesan sobre el rodante de placa **DOK-008** y dispuso la entrega al BANCO FINANANDINA en calidad de propietario y poseedor y/o a quien ése autorizara, decisión confirmada por el Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad por auto de 13 de marzo de 2020, es del caso precisar que los gastos derivados de parqueadero del automotor deberán ser asumidos por la parte actora y vencida en el trámite incidental, para cuyos fines deberán ser incluidos en

---

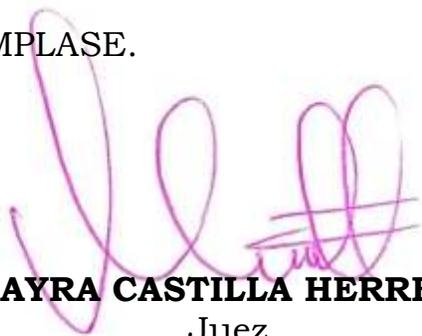
<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

la liquidación de costas, previa comprobación de su saldo por la parte interesada.

En consecuencia, Secretaría libre nuevamente el oficio ordenado en el citado proveído, indicando al parqueadero ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL S.A.S., que deberá hacer entrega del vehículo al BANCO FINANADINA en calidad de propietario y poseedor y/o a la persona que éste autorice, **sin que se le pueda exigir cobro alguno por gastos de parqueadero** pues, para hacer efectivo el pago de dichas expensas, deberá allegar a este Juzgado, a través de correo electrónico, **liquidación detallada de los costos del servicio prestado**, discriminando tiempo y tarifas, con fin de que dicho rubro sea incluido dentro de la liquidación de costas del incidente, a cargo de la parte demandante, teniendo como acreedor al citado tercero. Oficiense. Tramítense directamente por el juzgado y adviértase al parqueadero que el desacato a una orden judicial da lugar a las sanciones que contempla la ley.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto al peticionario, remitiendo copia de esta decisión, así como la evidencia de su cumplimiento, a la dirección de correo electrónico informada en la solicitud radicada el 20 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 27 DE ENERO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**074363e48adfec1c1181a9668d87504eecb38e8e3752268176a8afb87f3560ee**

Documento generado en 26/01/2021 03:24:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>